

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**30048** REAL DECRETO 2877/1983, de 9 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al Primer Ministro de Portugal, don Mario Alberto Nobre Lopes Soares.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al excelentísimo señor Mario Alberto Nobre Lopes Soares, Primer Ministro de Portugal, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de noviembre de 1983,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a 9 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**30049** REAL DECRETO 2878/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia de Transporte Aéreo.

El Decreto 2998/1978, de 15 de diciembre, vino a establecer los servicios mínimos para vuelos regulares operados por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., pero como es evidente, quedan sin reglamentar los regulares realizados por otras Empresas y los no regulares, circunstancias que aconsejan la aprobación de un Real Decreto que afronte con carácter general los servicios esenciales a mantener en el ámbito del transporte aéreo comercial en caso de huelga.

La prestación del servicio público de transporte aéreo, tanto regular como no regular, resulta evidentemente esencial para una comunidad moderna y por tanto no puede ser totalmente interrumpido por razón de huelga por parte del personal laboral de las Empresas que presten el mencionado servicio.

Por ello y para conjugar los derechos de los trabajadores en caso de huelga legal y para asegurar en todo caso el funcionamiento de los servicios públicos de transporte aéreo, esenciales para el debido desenvolvimiento de la comunidad, se hace necesario asegurar su prestación, manteniendo el mínimo servicio imprescindible en las necesarias condiciones de seguridad.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten a todo o parte del personal laboral de las Empresas de Transporte Aéreo de tráfico regular o de tráfico no regular se entenderán, en todo caso, condicionadas al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten las Empresas citadas.

Art. 2.º A los efectos que se establecen en el artículo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará, con un criterio estricto, el personal necesario para asegurar la prestación del servicio a que se hace referencia en el artículo 1.º, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del citado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, con la corrección del mismo que impone la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no supondrá limitación de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, así como tampoco afectará en dicho supuesto a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto 2998/1978, de 15 de diciembre, sobre garantías de prestación del servicio público de transporte aéreo regular.

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**30050** ORDEN de 8 de octubre de 1983 por la que se concede la aprobación de dos prototipos de balanzas automáticas marca «Mobba», modelos «XIC 85» de sobremostrador y «XIC 85C» colgante, de 9.995 kilogramos de alcance máximo ambas.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Mobba, S. A.», domiciliada en la calle Colón, 8 y 10, de Badalona (Barcelona), en solicitud de aprobación de dos prototipos de balanzas automáticas, marca «Mobba», modelos «XIC 85» de sobremostrador y «XIC 85C» colgante, de 9.995 kilogramos de alcance máximo ambas, efecto sustractivo de tara — 995 gramos, escalón de cinco gramos, con indicación mediante cifras luminosas del peso, precio, importe y tara, fabricadas por «Mobba, S. A.».

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Norma Nacional Metroológica y Técnica de aparatos de pesar de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1976); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez temporal los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Mobba, S. A.», por un plazo de validez que caducará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (31 de diciembre de 1986), los dos prototipos de balanzas automáticas, marca «Mobba», modelos «XIC 85» de sobremostrador y «XIC 85C» colgante, de 9.995 kilogramos de alcance máximo ambas, efecto sustractivo de tara — 995 gramos, escalón de cinco gramos, con indicación mediante cifras luminosas del peso, precio, importe y tara, y cuyos precios máximos de venta serán de ciento cuarenta mil (140.000) pesetas cada uno de los modelos.

Segundo.—La autorización temporal de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Por la circunstancia de que estos prototipos están sujetos a validez temporal y, en consecuencia, requieren completar su comportamiento técnico a través del tiempo, el fabricante queda obligado a dar cuenta trimestralmente a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno, de los aparatos vendidos, con indicación del nombre y/o razón social de los adquirentes, con el fin de seguir este comportamiento técnico de los aparatos en servicio, a efectos de su ulterior prórroga o extinción de la autorización temporal que se concede.

El fabricante se obliga a mantener en reserva un mínimo de dos aparatos referentes a los prototipos a que se refiere esta disposición y a ponerlos a disposición de los adquirentes, cuando lo que éstos tengan en servicio sean retirados para su estudio y ensayo de su comportamiento técnico por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Esta obligación que asume el fabricante se hará constar expresamente en el contrato de venta de los aparatos, así como el compromiso que contrae el adquirente de permitir las citadas comprobaciones del aparato en servicio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, y a la retirada y sustitución del aparato por el fabricante durante el periodo de estudio y ensayo.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía darán cuenta a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, por conducto reglamentario, de las anomalías observadas en la verificación periódica de las balanzas existentes en el mercado referentes a los prototipos a que se refiere esta Orden, ello con independencia de las medidas que deban tomarse de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

Quinto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se otorga (31 de diciembre de 1986), el fabricante, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia